



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2021-00021-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.289

Subsanada adecuadamente la demanda para Proceso EJECUTIVO de la referencia¹ y como se encuentra ajustada a las previsiones de los arts. 82, 83, 84, 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, y a los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, se libraré el mandamiento de pago demandado.

1

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LÍBRAR mandamiento de pago a favor del señor JUAN FRANCISCO BELTRAN VARGAS, contra el señor CESAR AUGUSTO MORENO ALONSO por las siguientes sumas de dinero representadas en la letra de cambio anexa a la demanda:

- a) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), por concepto del capital.
- b) Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma indicada en el literal a), causados entre el 1 de septiembre de 2008 y el 1 de septiembre de 2019, calculados a la tasa máxima legal autorizada.
- c) Por los intereses de mora liquidados sobre la suma indicada en el literal a) causados desde el 02 de septiembre de 2018 hasta la fecha en la cual se pague la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada.

Segundo: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al ejecutado y **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar. En el acto de notificación se le **ENTREGARÁN** copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

¹ En derecho procesal no debe confundirse el domicilio de una persona con el lugar en donde recibirá notificaciones. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. (M. P. Ariel Salazar). La providencia explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a39b80be3cd77ca5039210d32b1e384d18a2b8f845b6a6064d412afd6ce9c3d

Documento generado en 17/03/2021 02:29:05 PM

2

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**